



Tipo de Proceso	:	Ejecutivo
Radicación	:	11001310301920220022600

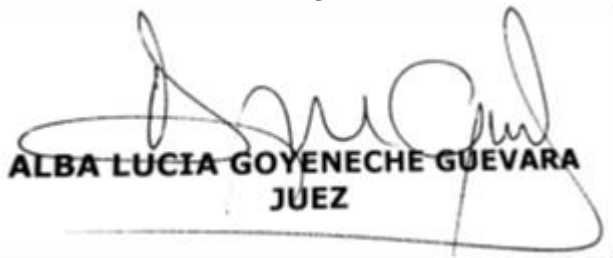
De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C. G. P., el juzgado rechaza la demanda por falta de competencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta la previsión del numeral 1 del art. 20 del C. G. del P., en virtud del cual son de competencia de los jueces del circuito en primera instancia, los procesos contenciosos que sean de mayor cuantía.

En efecto, conforme se desprende de las pretensiones del libelo introductorio, estas no exceden los ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, establecidos en el art. 25 del ordenamiento procesal citado en precedencia.

En consecuencia, remítase la demanda junto con los anexos a la Oficina Judicial para que sea sometida al reparto de los Jueces Civiles Municipales de la ciudad en atención a lo dispuesto en el numeral primero del art. 17 del ordenamiento procesal citado. Oficiése.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
Hoy <u>09/06/2022</u>	se notifica la presente providencia por anotación en <u>ESTADO</u>
No. <u>096</u>	
GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ Secretaria	